

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 908

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2013-00020-00  
**Demandante:** Doris Sorley Segura Ibarguen y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

**Ref. Corrige sentencia**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifestó que tanto en la sentencia de primera instancia No. 64 del 3 de mayo de 2019, y en la sentencia de segunda instancia No. 075 del 8 de abril de 2022, quedó errado el nombre de la señora MARIA DIONISA IBARGUEN SALAZAR, en tanto en mencionadas providencias se consignó como DIONISIA IBARGUEN SALAZAR, solicitud que eleva para que se continúe con el trámite del cobro de la sentencia, conforme lo solicita en oficio del 21 de julio de 2002, el Analista Contable del Grupo de Ejecuciones Judiciales de la Policía.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que en efecto en la Sentencia No. 64 del 3 de mayo de 2019, en la parte final del numeral segundo de la parte resolutive, se consignó el nombre de la señora en referencia como DIONISIA IBARGUEN SALAZAR, el cual resulta errado, por cuanto en la cédula de ciudadanía No. 31.236.602, se registra como MARÍA DIONISA IBARGUEN SALAZAR.

En relación con los errores contenidos en una providencia, el artículo 286 del CGP señala:

***“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se subraya).*

En tal virtud, y dado que se incurrió en un error al digitar de manera incorrecta el nombre de la señora MARÍA DIONISA IBARGUEN SALAZAR, en consecuencia, se accederá a la petición del apoderado, y con fundamento en la norma transcrita se ordenará la corrección de la parte pertinente en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En lo referente a la corrección pertinente en la sentencia de segunda instancia, se remitirá la solicitud al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo anterior se, dispone:

**1. CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 64 del 3 de mayo de 2019, el cual quedará así:

*“2.- **CONDÉNASE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:*

*A los señores JOAN EDWIN CASTILLO SEGURA, DORIS SORLEY SEGURA IBARGUEN y LUIS EBER CASTILLO CABEZAS en su calidad de víctima y padres de la víctima la suma de 10 SMMLV para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la esta sentencia*

*A la menor YOSELIN CASTILLO SEGURA, hermana de la víctima quien actúa a través de su madre la señora DORIS SORLEY SEGURA IBARGUEN y a la señora **MARÍA DIONISA IBARGUEN SALAZAR** en su calidad de abuela de la víctima la suma de 5 SMLMV para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de esta sentencia”.*

**2. REMITIR** la solicitud al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, en relación con la corrección de la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64bf0de2240729c811d3786685fbc8f3935e161693333d08069f5d4646554**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 895**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2015-00180-00  
**Demandante:** Blanca Doris Henao y Otros  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP e INCEL  
**Medio de control:** Reparación directa

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de abril de 2021, por auto **503** se ordenó oficiar a la Fiscalía para que aportara los folios 1 del C1, así como del informe ejecutivo No 202103161244406 folios 4 a 11 del C4, conforme al artículo 178 del CGP; y se dispuso no fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, y que una vez allegados se incorporarían al proceso mediante auto y se correría traslado a las partes.

En tal virtud el Despacho emitió el respectivo oficio a la Fiscalía 40 de Vida de Cali, entidad que dio respuesta, remitiendo los folios solicitados vía correo electrónico, que se encuentra visible en el pfd 08 de la carpeta de audiencias pruebas 23-04-2021 del expediente virtual, en tal virtud, resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** INCORPORAR los documentos remitidos por la Fiscalía 40 de Vida de Cali, para lo cual podrán revisar el expediente virtual a través del enlace [76001333301120150018000 RD](https://www.cj.lli.lli.gov.co/76001333301120150018000).

**Segundo:** DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

**Tercero:** CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50d6913a6952d70bd2bd47a77f0a1dd299311f191501d4f8e19246f2ab0e0b1**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 909**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2017-00023-00  
**Demandante:** Listos SAS  
**Demandado:** Municipio de Florida  
**Medio de control:** Tributario

Dado que mediante el auto del 23 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las facturas de venta realizadas en el Municipio de Florida durante el periodo gravable 2014, y vencido el término concedido las partes no presentaron ninguna objeción, se incorporaron al proceso, razón por la cual resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** INCORPORAR al expediente digital las facturas de venta realizadas en el Municipio de Florida durante el periodo gravable 2014, que podrán ser verificados a través del enlace [760013333011201700002300 TRIBUTARIO](https://760013333011201700002300.tributario.gov.co) .

**Segundo:** DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

**Tercero:** CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d020b062ddaf82eea06f091d6b4c9acb310fdec98f465770b38db16c69c972d**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 984**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2017-00167-00  
**Demandante:** José Raúl García Villarraga y Otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Reparación directa

**ASUNTO**

En escrito allegado vía electrónica, el apoderado de la parte demandante solicita que se le imprima al presente proceso mayor celeridad, aduciendo que el 4 de febrero de 2022 se portó la constancia de radicación del requerimiento a Medicina Legal, y que hasta la fecha no se ha obtenido actuación alguna.

Para resolver se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de enero de 2022, por auto **105** se dispuso aclarar a Medicina Legal lo pertinente a la solicitud de la valoración física y psicológica del señor José Raúl García Villarraga, cuyos gastos deberían ser asumidos por la parte demandante; y no fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, garantizando la contradicción a través de la incorporación de la valoración de Medicina Legal, corriendo traslado a las partes.

En tal virtud el Despacho emitió el respectivo oficio para Medicina Legal, en el que se solicitó:

*“Aclarar al Instituto de Medicina Legal, que se ordenó se le realice al señor JOSÉ RAUL GARCÍA VILLARRAGA identificado con C.C. N° 16.346.396 examen médico legal, para determinar el tiempo de incapacidad, secuelas a que hubiera lugar, aclarando si son de carácter permanente o transitorias, si existen perturbaciones físicas, y/o psicológicas derivadas del accidente de tránsito acaecido el día 21 de abril de 2015.”*

En respuesta la entidad mediante el oficio No.: UBCALI-DSVLLC-03400-2022 del 26 de marzo de 2022 informó que las pericias de clínica forense en procesos de reparación directa, que se refieren a evaluación de lesiones en accidente de tránsito y pericia en daño psíquico individual son pericias con costo, como quedó establecido mediante Resolución 658 de septiembre de 2019 de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo valor se puede consultar en el memorando 003-SAF- 2022 de ese Instituto, y que para su práctica se requiere el expediente del proceso que se adelanta, donde se incluya -por lo menos- copia completa de la demanda del caso; copia de las historias clínicas que den cuenta de las atenciones recibidas por salud mental y tratamientos y evolución clínica, además de la historia clínica completa, con ayudas diagnósticas, reporte de radiografías, tomografías relacionadas con el accidente de tránsito (si no existe, informar).

Respuesta que se encuentra en el expediente digital al que tiene acceso la parte demandante mediante el respectivo link, compartido por última vez el 12 de enero de 2022, como constan el pdf 17, del que no se corrió traslado por cuanto no se trataba

de la pericia como tal, de la que si debía correrse traslado para efecto de su contradicción, sin embargo, no se observa que la parte e interesada haya dado cumplimiento a los requerimientos señaladas por el Instituto Nacional de Medicina legal, tales como el pago de la pericia y el aporte de la historia clínica del señor José Raúl García Villarraga completa.

Se hace necesario recordar que el artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Así entonces, como dentro del presente proceso el despacho ha realizado la gestión que le correspondía de atender la petición de aclaración dirigida al Instituto de medicina legal elevada por la representación judicial parte demandante respecto a la prueba pericial, y elaborar el respectivo oficio, emitida la respuesta por la entidad se esperaba que el apoderado fuese pro activo, en atender los requerimientos el oficio No.: UBCALI-DSVLLC-03400-2022 del 26 de marzo de 2022.

Por lo anterior y en aras de practicar la prueba y luego su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se le concederá a la parte demandante el término de quince (15) días para que dé cumplimiento al requerimiento del Instituto de Medicina Legal, aportar la historia clínica completa del señor José Raúl García Villarraga identificado con C.C. N° 16.346.396 con el expediente del caso; y una vez se realice la liquidación de costos por parte del área contable se realice el respectivo pago.

Si vencido dicho término, no se ha cumplido con dicha carga, se declarará el desistimiento tácito de la prueba, y se continuará con el trámite procesal subsiguiente, es decir declarar concluido el periodo probatorio, y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se le concederá a la parte demandante el término de quince (15) días para que dé cumplimiento al requerimiento del Instituto de Medicina Legal, aportar la historia clínica completa del señor José Raúl García Villarraga identificado con C.C. N° 16.346.396 con el expediente del caso; y una vez se realice la liquidación de costos por parte del área contable se realice el respectivo pago.

SEGUNDO: ADVERTIR que si vencido dicho término, no se ha cumplido con dicha carga, se declarará el desistimiento tácito de la prueba, y se continuará con el trámite procesal subsiguiente, es decir declarar concluido el periodo probatorio, y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cabbe2713c7d55e6c240d35ebe0c795a7fc0e59379a63568e37939872a25945**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 911**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2017-00284-00  
**Demandante:** José Amador Bonilla y Otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Medio de control:** Reparación directa

En este asunto se tiene que en la audiencia inicial adelantada el 10 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas pedidas, fijándose como fecha para adelantar la de pruebas para el 16 de julio de 2020, para lo cual el Juzgado expidió los oficios de solicitud de pruebas Nos 299 a la Fiscalía General de la Nación, 300 y 301 al INPEC, siendo remitidos por el Despacho tanto a las partes encargada de su trámite como entidades destinatarias el 14 de julio de 2020.

Posteriormente en curso de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, advirtiendo que solo se decretaron pruebas documentales que no requerían de práctica, y ante la falta de respuesta mediante auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó prescindir de la audiencia de práctica de pruebas, oficiar al Inpec y a la Fiscalía General de la Nación para que dieran respuesta a los respectivos oficios, y requerir a los apoderados solicitantes de las pruebas para que realizaran los trámites pertinentes para el recaudo de las mismas, las que hasta la fecha y pasados 11 meses aún no han sido aportadas, ni se ha demostrada la gestión de los apoderados para su consecución conforme a las cargas asignadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 78 numeral 8 del CGP.

Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que las pruebas decretadas fueran aportadas, sin resultado alguno, el Despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo, en el cual, conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, corresponde a determinar si hay lugar a declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – DESAJ, por los daños materiales e inmateriales que alegan haber sufrido los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Amador Bonilla, desde el 11 de noviembre de 2013.

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría-Link de acceso al expediente virtual [76001333301120170028400 RD](https://76001333301120170028400.RD)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca98c3050f727c09e7cb480b181522539b9a97bdf62fb720a0cf91782acb29ef**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto 993**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2018-00311-00  
**Demandante:** Consorcio Ambiental 130  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali- Dagma  
**Medio de control:** Controversia contractual

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

**ASUNTO**

Dado que se encuentra vencido el traslado de excepciones, y que con la contestación el Municipio de Santiago de Cali no propuso excepciones de tipo previas (f. ED pdf 05), se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Informando que el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, y se advierte que de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, situación deberá ser informada previamente al despacho. A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**Primero: Declarar** que no hay excepciones previas por resolver.

**Segundo: Señalar** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **10 de noviembre de 2022, a las 2 pm.** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

**Tercero: Advertir** que, si existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen

su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención, para lo cual deberán suficiente antelación al despacho.

**Cuarto:** Se podrá tener acceso al expediente digital a través de la plataforma Samai y del siguiente enlace de one drive [76001333301120180031100 CONTRACTUAL](https://76001333301120180031100.CONTRACTUAL).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ef34557d90a47900acd2a4d21cbd2ac6335524359fb74c80653e32de27d77**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

**Auto No. 985**

Proceso No.: 76001-33-33-011-2018-00193-00  
Demandante: Ángel María Tamura Kidokoro  
Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - tributario

Ref: Fija litigio - Decreto de pruebas documentales y de oficio.

#### **ASUNTO**

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y comoquiera que la entidad demandada el Departamento del Valle del Cauca, presentó escrito de contestación de forma extemporánea el 30 de julio de 2019, conforme lo señala la constancia secretarial respectiva, y como no se realizó la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA- modificado por el artículo 40 de la Ley 2080, fijada para 19 de mayo de 2020 mediante auto 687 del 26 de agosto de 2019, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2022 según el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, correspondería fijar nueva fecha para su realización, sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, y no se hace necesario el decreto de pruebas en tanto no fueron solicitadas y tampoco lo estima de oficio del Juzgado.

#### **CONSIDERACIONES**

De modo que como la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

En el caso concreto al despacho le corresponde determinar como problema jurídico si, ¿Es nula la Resolución 141352 del 24 de julio de 2014, mediante la cual, la entidad demandada negó la solicitud de prescripción propuesta por el accionante, con relación al cobro del impuesto del vehículo automotor de placas CAZ659, por la vigencia 2009?

¿Determinar si, a título de restablecimiento, es procedente declarar que el demandante se encuentra a paz y salvo por dicho concepto?

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, ejerce su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, correspondientes a los actos administrativos emitidos con ocasión del proceso de cobro del impuesto del vehículo CAZ659, por la vigencia 2009, emanados de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, Subgerencia de Gestión de Cobranzas, del Departamento del Valle del Cauca.

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda, serán tenidas en cuenta y valoradas al momento de proferir la decisión que resuelva el presente litigio, toda vez que fueron aportadas en su debida oportunidad y resultan útiles y necesarias para el proceso.

El Departamento del Valle del Cauca, no contestó la demanda.

### **Pruebas de oficio**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente, y tratándose el presente litigio de la legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco de un proceso coactivo, el ente territorial debió allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

En consecuencia, el despacho estima necesario que obren en el expediente los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución 141352 del 24 de julio de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción propuesta por el accionante, con relación al cobro del impuesto del vehículo automotor de placas CAZ659, por la vigencia 2009; razón por la cual se decretará de manera oficiosa.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de

2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto se DISPONE:

**1. Tener por no contestada** la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, y que no hay excepciones previas por resolver.

**2. Fijar el litigio** consistente en determinar si es nula la Resolución 141352 del 24 de julio de 2014, mediante la cual, la entidad demandada negó la solicitud de prescripción propuesta por el accionante, con relación al cobro del impuesto del vehículo automotor de placas CAZ659, por la vigencia 2009.?

¿Determinar si, a título de restablecimiento, es procedente declarar que el demandante se encuentra a paz y salvo por dicho concepto?

**3. Decretar** como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**4. OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días aporte en medio digital el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, relacionados con el proceso de cobro del impuesto del vehículo automotor de placas CAZ659, por la vigencia 2009, que dieron lugar a la expedición de la Resolución 141352 del 24 de julio de 2018.

**5.** Una vez sean allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9967506fa03843850412a288876f187075e93825d975a65d9f9fd47c6b58db65**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 441**

**Proceso No.:** 76001-33-33-011-2019-00077-00  
**Demandante:** Empresa de Transporte Montebello S.A.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Ref:** Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

#### ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y como al contestar la demanda ni el Municipio de Santiago de Cali ni la entidad llamada en garantía propusieron excepciones de carácter previas resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no se hace necesario el decreto de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

**Sobre la sentencia anticipada.** El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

**Fijación de litigio.** En el caso concreto al Despacho le corresponde determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Tránsito Municipal:

La Resolución No. 4152.010.21.0.8883 del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa en la cual se determinó sancionar a la empresa de Transporte Montebello S.A. con multa de 10 smlmv para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ176.

La Resolución No. 4152.010.21.0.13397 del 29 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición, que decidió no reponer la Resolución No. 4152.010.21.0.8883 del 3 de octubre de 2018.

### **Pruebas solicitadas.**

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, ejerce su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

El Municipio de Santiago de Cali solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.

Y la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A., también solicitó tener como tales los documentos aportados por dicha entidad aseguradora.

**Conclusión.** De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio, es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas y se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto los literales a), b) y c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **Declarar** que no hay excepciones previas por resolver.

**2. Fijar el litigio de la siguiente manera.** Determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Tránsito Municipal:

La Resolución No. 4152.010.21.0.8883 del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa en la cual se determinó sancionar a la empresa de Transporte Montebello S.A. con multa de 10 smlmv para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ176.

La Resolución No. 4152.010.21.0.13397 del 29 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición, que decidió no reponer la Resolución No. 4152.010.21.0.8883 del 3 de octubre de 2018.

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, cuyo expediente virtual podrá ser revisado a través de la plataforma samai y el enlace de one drive [76001333301120190007700 Nrd.](https://www.onedrive.com/share/76001333301120190007700)

**4. Aplicar** el artículo 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1364ece4120abc5f51f52d416fa70dee73a2f0e196112fe0a317d686ea9beb7f**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2019-00280-00  
**Demandante:** María Cristina Andrade Castillo  
**Demandados:** Ministerio del Trabajo  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el pdf 06 del expediente digital [76001333301120190028000 NYRD](#) (link para su revisión), relacionada con los hechos de la demanda, argumentos que sustentan el medio de control, aporte y solicitud de pruebas.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

***2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”***

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, esto es, el 26 de mayo de 2021, en tanto el término de los 10 días siguientes al traslado vencía el 15 de junio de 2021, se dispondrá de su admisión.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

**Primero.** ADMITIR la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante.

**Segundo.** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado al Ministerio de del Trabajo y Seguridad Social, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

**Tercero.** El expediente digital podrá ser consultado mediante el siguiente link [76001333301120190028000 NYRD](https://76001333301120190028000.NYRD).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e351ebb360d6aea24a8daa915885005977e6b4c39359b7a72bfc965b0e97427**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 904**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2019-00316-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Ruiz Ramírez y Otros  
**Demandado:** INVIAS y Otros  
**Medio de control:** Reparación directa

**REF. Admite**

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No 157 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual revocó el auto interlocutorio No. 32º del 18 de febrero de 2020<sup>1</sup>, por el cual este Juzgado rechazó la demanda por caducidad, se estudiará sobre la admisión o inadmisión de la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio LS- Cisneros Loboguerrero, y la Nación – Ministerio de Transporte, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes con la apropiación del inmueble situado en la Vereda la Chapa Corregimiento de Lobo Guerrero- Dagua, distinguido con el número catastral 00-01-010-0081-002, matrícula inmobiliaria No. 370-0341089, predio denominado por el INVIAS 1052DT4 .

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Esta **jurisdicción**<sup>2</sup> es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de unas entidades de carácter público, y un consorcio contratista del Estado.

Este juzgado es **competente**<sup>3</sup>: por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que los hechos se presentaron en el Municipio de Dagua- Valle- Corregimiento de Cisneros, y por la cuantía del proceso, la cual no excede de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto los perjuicios se tasaron en la suma de \$172.248.128.

Se cumplió con el **requisito de procedibilidad**<sup>4</sup> del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia de conciliación fallida del 5 de noviembre de 2019 expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

<sup>1</sup> Remitida al despacho de primera instancia el 28 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto del término de **caducidad**<sup>5</sup>, como se indicó al inicio de esta providencia, se tiene que el tema ya fue dilucidado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, determinando que no ha operado dicho fenómeno.

En lo que corresponde a los requisitos de la demanda<sup>6</sup>, funge como parte demandante el señor Miguel Ángel Ruiz Ramírez, de quien se verificó el poder conferido, el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo anterior:

La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Existe una relación adecuada, detallada y cronológica de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda.

Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.

Se solicitaron pruebas.

Se indicaron las direcciones donde recibirán notificaciones la parte demandada, el apoderado y la entidad demandada.

Se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

Se indicó en el poder expresamente el correo electrónico del apoderado el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como la demanda se instauró el 2 de diciembre de 2019, aun no estaban vigentes las normas que regulan la virtualidad, por lo tanto, no se le puede exigir el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Se allegaron con la demanda los anexos enunciados y relacionados en el acápite de pruebas, y el poder concordante con el objeto de la misma.

No obstante, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, respecto del Consorcio LS- Cisneros Loboguerrero, no se aportó prueba alguna que permita al despacho verificar quién ostenta la calidad de representación legal del Consorcio aludido, prueba que resulta necesaria para la correcta notificación de la decisión que admita la demanda en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, pues recuérdese que el representante legal de los consorcios, lo hace "*para todos los efectos legales*", lo cual supone, la representación en el escenario procesal que se convoca, siendo éste, el único interlocutor válido respecto del consorcio llamado como parte, tal como lo ha indicado la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto, recuérdese que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del del 25 de septiembre de 2013, señaló que si bien dichas formas asociativas no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, lo cierto es que tienen la capacidad para ser parte en un proceso judicial; sobre el punto, el Alto Tribunal señaló: "***los consorcios y uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos puedan intervenir o asumir la condición de parte, según el caso***", más sobre la representación legal, destacó lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la Ley 80, el cual determina que "***los***

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

***miembros del consorcio y de la unión temporal, deberán designar la persona que para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”.***

Así mismo, sobre la notificación del Representante Legal en la sentencia de unificación determinó la siguiente consideración: *“Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.”*

De acuerdo con ello, tal como lo consideró el Consejo de Estado en providencia fechada el 29 de enero del 2014, citando la providencia de unificación, el efecto que se desprende de la misma regulación del artículo 7 de la ley 80 de 1993, es la suficiencia y pertinencia de la notificación del proceso judicial al representante del consorcio, sin que sea necesario ni procedente notificar a todos los miembros o integrantes del mismo.

De manera que el demandante, deberá aportar prueba que permita verificar la representación legal del consorcio aludido, procediéndose entonces a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

### **RESUELVE**

1. OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia No 157 del 8 de septiembre de 2021.
2. INADMITIR la demanda instaurada por MIGUEL ÁNGEL RUIZ RAMÍREZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el CONSORCIO LS- CISNEROS LOBOGUERRERO, y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.
2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme la normativa vigente, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a las entidades demandadas, la cual será anexada al expediente digital.
3. RECONOCER personería para actuar a MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA, portadora de la tarjeta profesional No. 303.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c4d10312be0b132cfb6be8aa02ea421a010cd7651ab864442f0c0490ed3c1**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 996**

**Proceso No.:** 76001-33-33-011-2019-00317-00  
**Demandante:** Altipal SAS  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho tributario

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial, sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, no se hace necesario el decreto de pruebas y tampoco lo estima de oficio del Juzgado, así como tampoco se presentan excepciones previas por estudiar, dado que el Departamento Del Valle del cauca no propuso ninguna de este tipo, y el Juzgado no vislumbra alguna que deba ser objeto de estudio en este momento, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

En el caso concreto el **litigio** consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión- Resoluciones Nos 141833 del 24 de agosto de 2018; 141941, 141942, 141943 del 7 de septiembre de 2018; 142328, 142329, 142330, 142331 del 4 de octubre de 2018; 142613, 142621, 142622 del 11

de octubre de 2018, mediante las cuales se profirió la liquidación oficial de revisión por parte del Departamento del Valle del Cauca, modificando las declaraciones privadas de participación de licores de origen extranjero presentadas por Altipas SAS; y las Resoluciones 56067, 56068, 56069, 56070 del 10 de julio de 2019; 56601, 56600, 56602, 56604, 56605, 56606 del 21 de agosto de 2019; y 56603 del 21 de septiembre de 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración; y que en consecuencia no hay lugar a la modificación de las declaraciones privadas de participación de licores de origen extranjero, debiéndose declarar la firmeza de las declaraciones mediante las cuales se liquidó y se declaró el impuesto al consumo por los periodos gravables de abril, mayo, julio y agosto de 2017.

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas, dado que el caso objeto de estudio, es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas y se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda, su reforma y la contestación, sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto los literales a), b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **Declarar** que no hay excepciones previas por resolver.

2. **Fijar el litigio** consistente en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión- Resoluciones Nos 141833 del 24 de agosto de 2018; 141941, 141942, 141943 del 7 de septiembre de 2018; 142328, 142329, 142330, 142331 del 4 de octubre de 2018; 142613, 142621, 142622 del 11 de octubre de 2018, mediante las cuales se profirió la liquidación oficial de revisión por parte del Departamento del Valle del Cauca, modificando las declaraciones privadas de participación de licores de origen extranjero presentadas por Altipas SAS; y las Resoluciones 56067, 56068, 56069, 56070 del 10 de julio de 2019; 56601, 56600, 56602, 56604, 56605, 56606 del 21 de agosto de 2019; y 56603 del 21 de septiembre de 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración; y que en consecuencia no hay lugar a la modificación de las declaraciones privadas de participación de licores de origen extranjero, debiéndose declarar la firmeza de las declaraciones mediante las cuales se liquidó y se declaró el impuesto al consumo por los periodos gravables de abril, mayo, julio y agosto de 2017.

2. **Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda, su reforma y la contestación.

3. **Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. **Aplicar** el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**5. INFORMAR** que el expediente podrá ser revisado a través de la plataforma samai, y el siguiente enlace de one drive [76001333301120190031700 TRIBUTARIO](https://76001333301120190031700.tributario.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ec236d0342de602b9888a34e0fcec06ba2d79570700c65ecec16f9cce8819**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 943**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00095-00  
**DEMANDANTE:** JHON MICHEL VELEZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda asignada por reparto del **13 de julio de 2022**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 746250 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, de vacaciones y de navidad que hacen parte integral de la asignación de retiro.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional en el cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia sin atención a su cuantía.

Asimismo, el último lugar donde se prestó los servicios conforme lo indica el formato de Hoja de Servicios del demandante fue en el Grupo Protección a Personas e Instalaciones DEVAL-DIPRO.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el oficio de respuesta expedido por CASUR no se indicó si procedían recursos en contra de la decisión, en consecuencia, tampoco resulta exigible este requisito.

- 4. Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

carácter periódico, como la reliquidación de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, de vacaciones y de navidad que hacen parte integral de la asignación de retiro, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### 5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- La demanda indica la dirección y el canal digital donde deben ser notificados la parte demandada y el apoderado del demandante; sin embargo, **se omitió** registrar el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, así como su canal digital, que no puede ser la misma que la de su apoderado, por lo que debería inadmitirse para que subsane dicha falencia; sin embargo, atendiendo a que es el único yerro, en atención al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se requerirá a la parte para que aporte dicha información de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificada por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada por **Jhon Michel Velez Goraldo**, contra **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

---

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**3. CORRER** traslado de la demanda a **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** al demandado para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que informe dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital los cuales no pueden ser los mismos que los de su apoderado.

**7. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**8. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **Carlos David Alonso Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y portadora de la T.P. No. 195.420 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbbf3e6f4a306592b835d102d1852532635c20115367b88c4db1ee3627c7a76**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**